

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control	Tutela
Accionante	Sandra Jenny Paredes Jamauca sandrajenny97@gmail.com
Accionado	Positiva Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@positiva.gov.co Brillantex Multiservicios S.A.S. gerencia@brillantex.com
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300188007600133

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Sandra Jenny Paredes Jamauca contra Positiva Compañía de Seguros y Brillantex Multiaseos S.A.S., para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informó que la EPS Comfenalco emitió un dictamen de calificación de origen de incapacidad el 28 de agosto de 2022, donde se determinó que la enfermedad que padece es de origen laboral, el cual fue notificado a la ARL Positiva el 3 de octubre de 2022, quien lo recurrió.

Expresó que la Junta Regional de Invalidez, mediante dictamen del 8 de febrero de 2023, catalogó la enfermedad de la accionante como enfermedad laboral, decisión que fue apelada por la ARL accionada.

Argumentó que, en virtud de lo anterior y los dictámenes realizados, la ARL Positiva es la encargada de realizar el pago del auxilio monetario de que trata el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que son los encargados de pagar las incapacidades que le sean prescritas hasta tanto se dirima la controversia suscitada.

Adujo que, radicó ante la ARL accionada, una petición para el pago de las incapacidades laborales prescritas, dado a que no ha percibido tal concepto hace más de 5 meses, sustento con el que sufraga sus obligaciones y las de su grupo familiar.

Remarcó que, ARL Positiva respondió la petición precitada, indicando que la fecha de incapacidad es anterior a la fecha del siniestro, que las incapacidades presentan enmendaduras y que el siniestro fue calificado como de origen común, por lo que negaron el pago respectivo.

Narró que, en virtud de lo anterior, presentó nueva solicitud aclarando los puntos de inconformidad señalados por la ARL Positiva, no obstante, adujo que procedieron a

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

dar respuesta nuevamente ratificando su postura, dilatando con esto el pago de sus incapacidades.

Consideró que las accionadas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que no ha recibido el pago de sus incapacidades desde el 19 de diciembre de 2022 al 5 de julio de 2023, situación que afecta de forma directa su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.

TRÁMITE

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas y vinculada y revisados los canales de recepción de correspondencia, se evidenciaron las siguientes contestaciones:

- **COMFENALCO VALLE**

A través de correo electrónico recibido el día 12 de julio de 2023, el apoderado judicial de la entidad manifestó que, el 29 de agosto de 2022, realizó la notificación de la calificación del origen de la enfermedad de la accionante, en el cual se estableció que es de origen laboral, por lo que las incapacidades prescritas deben ser asumidas por la administradora de riesgos laborales.

Destacó que, la acción de tutela es un mecanismo de protección residual que solo procederá cuando no exista otro medio en el que se pueda amparar el actor para conseguir el goce de sus derechos, o que existiendo estos, resulten ineficaces o que, inclusive siendo idóneos, deban ceder ante la existencia de un perjuicio irremediable, caso disímil al aquí presentado, dada su condición netamente económica.

Solicitó que, se les desvincule esta acción de tutela.

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, por intermedio de su apoderado argumentó que, la accionante tiene reportado un evento del 26 de agosto de 2022 en cual fue calificado en primera oportunidad por la EPS como de origen laboral por los siguientes diagnósticos: tendinosis del supraespinoso derecho (M751) síndrome del túnel carpiano bilateral (G560).

Expresó que, frente a la calificación de la EPS expresaron su desacuerdo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, la cual confirmó el origen laboral mediante dictamen del 8 de febrero de 2023.

Señaló que, recurrió la decisión precitada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de abril de 2023, realizando el pago de los honorarios el 5 de mayo de 2023.

Explicó que, el 7 de julio de 2023 remitió correo electrónico al empleador Brillantex Multiaseos S.A.S., solicitando información sobre el pago de las incapacidades, solicitud que fue reiterada el 10 de la misma calenda sin recibir respuesta alguna. Argumentó que en dichas solicitudes requirieron información sobre el pago de los periodos de incapacidad de la accionante, con el fin de no incurrir en un doble pago.

Indicó que, las incapacidades son reconocidas siempre y cuando sean expedidas por médicos tratantes al interior de su red de prestadores de servicios médicos y cuando sean patologías de origen laboral.

Solicitó que, se declare improcedente esta acción de tutela en contra de la entidad que representa toda vez que no han transgredido los derechos fundamentales de la accionante.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

- BRILLANTEX MULTISERVICIOS S.A.S.

Se pronunció mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, a través de su representante legal para asuntos judiciales y expresó que, en calidad de empleador, realizó el pago en la cuenta de nómina de la accionante, de las incapacidades expedidas por la EPS, hasta el día 180 el cual se cumplió el 12 de enero de 2023.

Señaló que, es deber de la AFP asumir el pago de las incapacidades desde el día 181 al 540 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Opinó que, en caso de demostrarse que las incapacidades medicas sean de origen laboral, la ARL debe cubrirlas desde el primer día de incapacidad y con el 100% del salario base de cotización de conformidad con el artículo 3º de la Ley 776 de 2002.

Recalcó que, no son los obligados acatar las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por Positiva Compañía de Seguros y Brillantex Multiaseos S.A.S.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de Positiva Compañía de Seguros y Brillantex Multiaseos S.A.S., los derechos fundamentales invocados por la accionante al no pagar las incapacidades solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“...
3.3. *Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.*¹

3.4. *Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar las incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para el reconocimiento de las incapacidades que reclama la señora Sandra Jenny Paredes Jamauca emitidas por su galeno tratante.

Es de resaltar que, si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para obtener el pago de las incapacidades que requiere, no lo es menos que, los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y poco idóneos para tal reconocimiento cuando se advierte un actuar negligente por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social y, con ello, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del afiliado; de ahí, se abre paso a considerar la procedencia de la acción constitucional para resolver de fondo sobre este tipo de controversias.

Tal como se dijo en líneas anteriores, la accionante acude a este amparo constitucional en procura del pago de las incapacidades que a continuación se relacionan:

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

- Incapacidad con fecha de inicio del 19/12/2022 hasta 17/01/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 18/01/2023 hasta 18/01/2023 por 1 día.
- Incapacidad con fecha de inicio del 19/01/2023 hasta 17/02/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 18/02/2023 hasta 19/03/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 20/03/2023 hasta 18/04/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 19/04/2023 hasta 25/04/2023 por 7 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 26/04/2023 hasta 25/05/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 26/05/2023 hasta 5/07/2023 por 30 días.
- Incapacidad con fecha de inicio del 6/06/2023 hasta 5/07/2023 por 30 días.

Sentado lo anterior, de los documentos arrojados se tiene que la señora Sandra Jenny Paredes Jamauca cuenta con un ciclo de incapacidades dictaminadas por la EPS Comfenalco y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle como de origen laboral, no obstante, la ARL accionada recurrió la decisión de la Junta Regional ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de abril de 2023, realizando el pago de los honorarios el 5 de mayo de 2023.

Al respecto, se debe traer a colación la sentencia T-161 de 2019, la cual dispone:

“(…)En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico⁴.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (…)”

Sobre la misma línea argumentativa, mediante sentencia T-291 de 2020 la corporación precitada indicó lo siguiente:

*“(…) Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; **o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral**^[51].*

En efecto, teniendo en cuenta que mientras se resuelve la controversia la Administradora de Riesgos deberá pagar por concepto de incapacidad el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer referencia a este último. (…). (Resaltado del despacho).

Descendiendo al caso particular, se debe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad laboral que están a cargo de los fondos de pensiones, no se encuentra supeditado a que se haya agotado el trámite de la calificación de pérdida de

³ Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

capacidad laboral del afiliado, pues la falta de diligencia de las entidades no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Sobre el tema referente al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General del Seguridad Social, la jurisprudencia constitucional⁵ ha establecido:

“...La Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.”.

Por otra parte, la empresa Brillantex Multiaseos S.A.S. calidad de empleador, adujo que realizó el pago en la cuenta de nómina de la accionante, de las incapacidades expedidas por la EPS, hasta el día 180 el cual se cumplió el 12 de enero de 2023. Para demostrar lo anterior, aportó copia del volante de pago del mes de enero de esta anualidad, el cual se procede a exhibir:

Empleado		Contrato	Salario	C.Cos	Grupo Empleado
66861852	PAREDES JAMAUCA SANDRA	4734	1,160,000.00	219	INCAPACIDAD MAYOR A 180 DIAS
Concepto	Devengo	Deducción	Periodo Inicio-Fin		
SALUD	0.00	46,400.00	01/01/2023	31/01/2023	
PENSION	0.00	46,400.00	01/01/2023	31/01/2023	
AJUSTE DEDUCCION INCAPACIDAD	0.00	696,000.00	01/01/2023	31/01/2023	
INCAPACIDAD EPS	502,667.00	0.00	01/01/2023	31/01/2023	
INCAPACIDAD EPS EXCEQUIALES	657,333.00	0.00	01/01/2023	31/01/2023	
	0.00	13,500.00	01/01/2023	31/01/2023	
Total este Empleado	1,160,000.00	802,300.00			
	Neto a Pagar:	357,700.00			

Firma del Empleado

Ahora bien, se evidencia que, en efecto, la EPS Comfenalco y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminaron que origen de la enfermedad que aqueja a la accionante es de origen laboral, tal y como se procede a demostrar:

⁵ Sentencia T-876 de 2013

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

	FOR-MEL-001	Página 7 de 7
	DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN	VERSION 0

DIAGNOSTICO:

CIE10	DIAGNOSTICO CIE-10	DIAGNOSTICO ESPECIFICO	LATERAL	FECHA DIAG. ddmmaaaa	ORIGEN
M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	TENDONOSIS DEL SUPRAESPINO	DERECHO	22/12/2021	E.L.
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	18/02/2022	E.L.

* AT: Accidente Trabajo EL: Enfermedad Laboral EG: Enfermedad General



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

DECISIÓN:

Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada.

La sala 2 de Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, de acuerdo con la documentación aportada, la evaluación y el análisis realizado de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho consideramos que el diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL, se califica: **ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL.**

Como se señaló en líneas anteriores, la decisión precitada fue recurrida por la AFP accionada el 24 de abril de 2023, estando a la fecha pendiente el pronunciamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sobre este caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, emana con claridad la responsabilidad que ostenta la Compañía de Seguros accionada en asumir el pago de las incapacidades que le han sido prescritas a la accionante, dado que sin importar que aún no se cuente con una decisión final sobre la calificación del origen y/o pérdida de capacidad laboral, es su deber adelantar el pago de las incapacidades que le sean prescritas a la accionante, teniendo en cuenta las calificaciones que ya fueron emitidas y en las cuales, se dictaminó la enfermedad como de origen laboral.

Ahora bien, es preciso indicar que los argumentos esbozados por la accionada encaminados a indicar que no es procedente el pago de las incapacidades de la accionante, no son de recibo del despacho, puesto que como ha quedado dilucidado en esta providencia, se hace evidente que la obligación que ostenta frente a la señora Paredes Jamauca para el pago de sus incapacidades, es ineludible.

De acuerdo a ello, y como no ha sido probado en el expediente que la actora cuente con un ingreso económico adicional al derivado de su salario, y que, además, la falta de diligencia de las entidades, en este caso Positiva Compañía de Seguros S.A., no puede desembocar, se reitera, en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada, se declarará la procedencia del amparo solicitado por el accionante.

No obstante, se tiene que la empresa Brillantex Multiaseos S.A.S. informó que han realizado el pago de las incapacidades de la accionante hasta el día 180, el cual se cumplió el 12 de enero de 2023; significa que, en este caso, la protección

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

constitucional a ordenarse, tan solo debe incluir las incapacidades que no hubieren sido canceladas a la parte actora.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la Litis. Por consiguiente, se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su presidente para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a la señora Sandra Jenny Paredes Jamauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.852, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 13 de enero al 5 de julio de 2023 inclusive, solo si aún no ha efectuado el pago.

Adicionalmente, se advertirá a Positiva Compañía de Seguros S.A. abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

Finalmente, la solicitud realizada por la accionante encaminada a que se ordene a la AFP accionada el pago de las incapacidades futuras será despachada desfavorablemente, toda vez que, al no contarse con una decisión final sobre la calificación del origen de las enfermedades de la accionante, no es posible endilgar responsabilidad total a ninguno de los actores de esta controversia.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **SANDRA JENNY PAREDES JAMAUCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.852, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de **José Luis Correa López** en su calidad de presidente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar la señora **SANDRA JENNY PAREDES JAMAUCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.852, la suma de dinero correspondiente a las incapacidades temporales que **hayan sido radicadas,** comprendidas entre el 13 de enero al 5 de julio de 2023 inclusive, **solo si aún no ha efectuado el pago.**

Se advierte a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00188-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Jenny Paredes Jamauca
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**